



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 00464-2007-PA/TC
JUNÍN
CÉSAR LEONCIO VILA HUAMÁN

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Trujillo, a los 15 días del mes de febrero de 2007, la Sala Primera del Tribunal Constitucional, integrada por los Magistrados Landa Arroyo, Vergara Gotelli y Mesía Ramírez, pronuncia la siguiente sentencia

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don César Leoncio Vila Huamán contra la sentencia de la Primera Sala Mixta de Junín de la Corte Superior de Justicia de Junín, de fojas 88, su fecha cinco de octubre de 2006, que declara improcedente la demanda de autos.

ANTECEDENTES

Con fecha 25 de abril de 2005 el recurrente interpone demanda de amparo contra la Oficina de Normalización Previsional (ONP), solicitando se declare inaplicable la Resolución N° 0000009734-2003-ONP/ DC/DL 19990, de fecha 17 de enero de 2003, que le otorga pensión de jubilación con ilegal aplicación del Decreto Ley 25967, y que en consecuencia se expida nueva resolución otorgándole una pensión minera completa por encontrarse adoleciendo de la enfermedad profesional de neumoconiosis conforme a lo dispuesto por la Ley 25009, sin aplicación del Decreto Ley 25967, disponiéndose el pago de los reintegros correspondientes e intereses legales.

La emplazada contestando la demanda expresa que en el caso de autos la contingencia se produjo durante la vigencia del Decreto Ley N° 25967 y que los topes pensionarios son una institución creada por el Decreto Ley 19990 y no solo por el referido Decreto Ley 25967, aplicándolos en todos los casos.

El Tercer Juzgado Especializado en lo Civil de Huancayo, con fecha 26 de mayo de 2006, declara improcedente la demanda por considerar que al actor se le otorgó pensión de jubilación minera con aplicación del Decreto Ley 25967, por haber ocurrido la contingencia durante la vigencia de esta norma, y con los topes impuestos por ley.

La recurrida, por sus fundamentos, confirma la apelada y declara la demanda improcedente, estimando además que la pretensión del demandante no se encuentra comprendida dentro del contenido constitucionalmente protegido por el derecho fundamental a la pensión.



FUNDAMENTOS

1. En atención a los criterios de procedencia establecidos en el fundamento 37 c) de la sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el expediente N° 1417-2005-PA/TC, este Colegiado estima que, en el presente caso, aun cuando en la demanda se cuestione la suma específica de la pensión que percibe el demandante, procede efectuar su verificación por las especiales circunstancias del caso (el actor padece de neumoconiosis), a fin de evitar consecuencias irreparables.

Delimitación del petitorio

2. En el presente caso el demandante goza de pensión de jubilación minera y pretende que se le otorgue una pensión de jubilación minera completa conforme a lo establecido en el Decreto Ley 19990 y la Ley N° 25009, sin la aplicación de Decreto Ley 25967. Manifiesta que padece de Neumoconiosis.

Análisis de la controversia

3. De conformidad con lo dispuesto en los artículos 1° y 2° de la Ley N° 25009, los trabajadores que laboren en minas subterráneas (socavón), tienen derecho a percibir una pensión de jubilación completa a los 45 años de edad, y siempre que cuenten con el número de años de aportaciones (20), previsto en el Decreto Ley 19990, diez años de los cuales deberán corresponder a trabajo efectivo prestado en dicha modalidad.
4. Se acredita con el certificado de trabajo de fojas 2, así como de la cuestionada Resolución N° 0000009734-2003-ONP/DC/ DL 19990, de fecha 17 de enero de 2003, que el actor cotizó 27 años de aportes al Sistema Nacional de Pensiones, en labores de minas subterráneas, habiendo sido su último cargo el de oficial en interior de mina.
5. Con el Documento Nacional de Identidad que obra a fojas 1 se acredita que el actor nació el 1 de abril de 1951, cumpliendo con la edad requerida (45 años) para obtener la pensión minera por haber trabajado en minas subterráneas, el 1 de abril de 1996, durante la vigencia del Decreto Ley 25967.
6. A fojas 5 del cuadernillo de este Tribunal obra el Certificado Médico de Invalidez expedido por Ministerio de Salud, de fecha 17 de julio de 2006, que indica que el demandante padece de neumoconiosis en con un 75% de menoscabo.
7. Se ha señalado que el régimen de jubilación minera no está exceptuado del tope establecido por la pensión máxima pues el Decreto Supremo N° 029-89-TR, Reglamento de la Ley N° 25009, ha dispuesto que la pensión completa a que se refiere la Ley N° 25009, será equivalente al íntegro de la remuneración de referencia del trabajador, sin que exceda del monto máximo de pensión dispuesto por el



Decreto Ley 19990.

8. De otro lado conviene precisar que la pensión completa de jubilación establecida para los trabajadores mineros que adolezcan de neumoconiosis (silicosis), importa el goce del derecho a la pensión aun cuando no se hubieran reunido los requisitos previstos legalmente. Ello significa que a los trabajadores mineros que adquieran dicha enfermedad profesional, por excepción deberá otorgárseles la pensión de jubilación como si hubieran cumplido los requisitos legales; pero igualmente, el monto de la pensión correspondiente se encontrará sujeto al tope máximo señalado en el Decreto Ley 19990. Consiguientemente, la imposición de topes a las pensiones de jubilación minera, aun en el caso de los asegurados que hubieran adquirido la enfermedad de neumoconiosis (silicosis), no implica vulneración de derechos.
9. Siendo así, al percibir el demandante de una pensión máxima de jubilación minera –conforme se observa de la resolución de fojas 4– el goce de una pensión minera completa por enfermedad profesional, resulta equivalente en su caso, razón por la cual su modificación no alteraría el ingreso prestacional que en la actualidad viene percibiendo.
10. En consecuencia al no haber acreditado que la cuestionada resolución vulnere derecho fundamental alguno del demandante, carece de sustento la demanda.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

HA RESUELTO

Declarar **INFUNDADA** la demanda.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**LANDA ARROYO
VERGARA GOTELLI
MESÍA RAMÍREZ**

Lo que certifico:

.....
Dr. Daniel Figallo Rivadeneira
SECRETARIO